



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

5 de julio de 2013

Núm. 127-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000110 Proposición de Ley de medidas para intensificar la prevención y lucha contra el fraude fiscal.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Proposición de Ley de medidas para intensificar la prevención y lucha contra el fraude fiscal.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de julio de 2013.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta la siguiente Proposición de Ley de medidas para intensificar la prevención y lucha contra el fraude fiscal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de junio de 2013.—**Alberto Garzón Espinosa**, Diputado.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 127-1

5 de julio de 2013

Pág. 2

### PROPOSICIÓN DE LEY DE MEDIDAS PARA INTENSIFICAR LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL

#### Exposición de motivos

#### I

Nuestro país necesita un sistema tributario suficiente, progresivo y equitativo que procure mayores ingresos fiscales obtenidos de manera más justa. Es una condición necesaria para reducir, en un periodo razonable, nuestro déficit público sin tener que deteriorar los servicios públicos, sin renunciar a gastos públicos de elevada rentabilidad económica y social, y sin hacer recaer desproporcionadamente en términos relativos la carga fiscal sobre las nóminas de los trabajadores y el consumo.

La lucha contra el fraude fiscal es en particular un objetivo prioritario para mejorar la suficiencia y equidad del sistema tributario, más aún en un país como el nuestro en el que el volumen de la economía sumergida se sitúa, según distintas estimaciones, entre el 20 % y el 25 % del PIB.

Esto requiere necesariamente una política eficiente de la administración tributaria que debe extender su actuación a la generalidad de los contribuyentes y repartir entre ellos, de forma equitativa, la carga impositiva conforme a su capacidad económica.

Los profesionales de nuestra administración tributaria vienen denunciando reiteradamente que el control tributario dista mucho de ser eficaz para reducir la economía sumergida. Los planes anuales de control tributario se presentan para cumplir unos objetivos poco ambiciosos y asegurar así, precisamente, que van a ser cumplidos. Objetivos que son fijados por un importe inferior al logro de los resultados del ejercicio anterior.

El fraude fiscal y laboral en España puede estimarse, considerando las propias evaluaciones de economía sumergida, en unos 89.000 millones de euros, cifra muy elevada y que el Estado deja de ingresar año tras año. Es uno de los fraudes fiscales más elevados de la Unión Europea y también de la OCDE. Y este fraude se concentra en las grandes fortunas y empresas de mayor dimensión que lo canalizan hacia los paraísos fiscales.

Es preciso trabajar para procurar un acuerdo en la OCDE para la obtención automática de información de carácter mercantil o tributario de las personas y empresas que operan o son titulares de bienes y derechos en los países o territorios calificados como paraísos fiscales, y para acabar con las prácticas abusivas que reducen la factura fiscal de las grandes corporaciones transnacionales.

En ese contexto, hay que tomar las medidas necesarias contra las entidades financieras y entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito que operan en España y mantienen filiales en territorios de baja o nula tributación.

Las medidas técnicas y legales contra el fraude deben ir acompañadas con medidas organizativas y de gestión de los recursos humanos en la administración tributaria. Es evidente la necesidad de incrementar las plantillas del personal dedicado a la lucha contra el fraude fiscal, pero también lo es optimizar los recursos ya existentes en un marco de restricciones presupuestarias.

La eficacia de cualquier plan de lucha contra el fraude pasa por potenciar la organización de los recursos humanos para alcanzar al mayor número de contribuyentes y sectores económicos, definir y clarificar las funciones para incrementar la capacidad y autonomía de actuación, motivar a los trabajadores mediante el desarrollo previsible de la carrera administrativa y la promoción interna, e incentivar el trabajo y las habilidades individuales.

Las amnistías fiscales, eufemísticamente denominadas «procedimientos de regularización fiscal», suponen una injusticia en relación a las personas físicas y jurídicas que cumplen con sus obligaciones con la Hacienda Pública y envían un mensaje equivocado a la sociedad que en modo alguno propicia la formación de una conciencia social favorable al cumplimiento de dichas obligaciones, contradiciendo, además, cualquier compromiso político de lucha contra el fraude.

Por otra parte, la opinión de diferentes organizaciones internacionales como la OCDE descalifican dichos procesos. Y, por si esto fuera poco, la experiencia de los que se han desarrollado en nuestro país no puede ser considerada positiva ni tan siquiera desde la perspectiva de las cantidades que se pudieron recaudar y mucho menos desde la de las dudas suscitadas sobre la posibilidad de que se acogiesen a las mismas capitales de origen delictivo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### II

Esta Ley se estructura en tres artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una derogatoria y una final.

En el artículo primero de esta Ley se introducen medidas de carácter técnico para potenciar la ratio de deudas cobradas, mejorar la seguridad jurídica y la eficacia de las medidas cautelares, evitar la dilación en el procedimiento recaudatorio, e incluir los bienes muebles en las nuevas acciones recaudatorias. Además, se iguala el plazo de prescripción administrativa y penal a los cinco años con carácter general, ampliando dicho plazo a los diez años en ciertos supuestos.

Por otro lado, se deja en manos exclusivamente de las Cortes Generales y por mayoría cualificada, la decisión de acordar procedimientos de declaraciones tributarias de carácter especial para regularizar situaciones de incumplimiento de las obligaciones fiscales, con la limitación objetiva de que no impliquen una ventaja fiscal de los evasores sobre los declarantes, y se introduce un inexcusable mecanismo de transparencia a la vez que se establece el compromiso de que la evasión fiscal nunca más será rentable.

En el artículo segundo se reserva el método de estimación objetiva de rendimientos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) para aquellas actividades cuyo objeto sea destinar los bienes o servicios a un consumidor final. Las actividades con un cierto nivel económico no deben tener dificultad en tributar en estimación directa simplificada del IRPF y en el régimen general del IVA, con un aumento de las obligaciones formales perfectamente asumible.

En el artículo tercero se modifica la regulación de las limitaciones a los pagos en efectivo. Se reduce a 1.000 euros el importe, se elimina el generoso límite de 15.000 euros para realizar pagos por parte de no residentes y se aumentan las sanciones al 50% de lo pagado en efectivo.

La Ley cuenta con cuatro disposiciones adicionales. En la primera se responde a la necesidad de, para fijar objetivos de reducción del fraude existente, cuantificar el nivel de fraude con una metodología científica, asegurando la independencia de los autores de los análisis y evaluaciones.

En la disposición adicional segunda se establece la creación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda. Esto supondrá la habilitación de los 8.500 Técnicos del Ministerio de Hacienda para realizar funciones superiores a las actualmente encomendadas, incrementando así la eficacia en la prevención y reducción del fraude.

En las disposiciones adicionales tercera y cuarta se mandata al Gobierno a procurar una mayor información sobre las actividades en el exterior y en los paraísos fiscales.

En la disposición transitoria única, aunque la defraudación tributaria sea un ilícito administrativo o penal, se establece la necesaria comprobación de que es lícito el origen de los 40.000 millones que han aflorado con la amnistía fiscal regulada en el Real Decreto-ley 12/2012, para evitar que se estén blanqueando capitales de procedencia ilícita, salvo los provenientes exclusivamente de la evasión fiscal.

Finalmente, dado que resulta manifiestamente contrario a nuestro sistema jurídico privar al Ministerio Fiscal y a Jueces y Tribunales del conocimiento de hechos que pudieran constituir delito, se entiende necesario derogar la disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, para evitar que se convierta en una especie de proceso de regularización fiscal permanente.

Artículo primero. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

Uno. Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 4 del artículo 41, con la siguiente redacción:

«En los supuestos en que la responsabilidad alcance a las sanciones, la responsabilidad alcanzará además a las costas definitivas del procedimiento administrativo que figurasen como importe a embargar en las diligencias de embargo frustradas.»

Dos. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 42, que queda redactada en los siguientes términos:

«1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que figura como administrador de una persona jurídica o como representante de las entidades reguladas en el artículo 35.4 de esta Ley, tiene la condición de causante o colaborador activo en la realización de la infracción tributaria.

Igualmente se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que ha intervenido en la formalización de un negocio jurídico como representante de una persona jurídica o de una entidad de las reguladas en el artículo 35.4 de esta Ley, es causante o colaborador activo de las infracciones tributarias que puedan derivarse del citado acto jurídico.»

Tres. Se modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 43, que queda redactada en los siguientes términos:

«1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

(...)

f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los seis meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad también se extenderá a los tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores por parte de las personas o entidades que hayan subcontratado la ejecución de obras o prestaciones de servicios al primer subcontratista cuando se aprecie que la doble subcontratación tiene como finalidad eludir la responsabilidad del contratista principal. Se considera que concurre esta circunstancia cuando las personas o entidades situadas en posición intermedia carezcan de actividad económica, o ésta sea mínima, distinta a la realizada con las otras personas o entidades intervinientes. Reglamentariamente se podrán establecer las circunstancias para apreciar que la finalidad de la doble subcontratación es eludir la responsabilidad del contratista principal.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de seis meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

La Administración tributaria emitirá el certificado a que se refiere este párrafo f), o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas.

La solicitud del certificado podrá realizarse por el contratista o subcontratista con ocasión de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades a que esté obligado. En este caso, la Administración tributaria emitirá el certificado o lo denegará con arreglo al procedimiento y en los plazos que se determinen reglamentariamente.»

Cuatro. Se modifica el artículo 66, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 66. Plazos de prescripción.

1. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de garantías.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. El plazo de prescripción de los anteriores derechos se elevará a diez años en los siguientes casos:

- a) Cuando la cuantía de la cuota defraudada exceda de seiscientos mil euros.
- b) Cuando la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.
- c) Cuando la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del impuesto, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del impuesto.»

Cinco. Se modifica el apartado 6 del artículo 81, que queda redactado en los siguientes términos:

«6. Los efectos de las medidas cautelares cesarán en el plazo de seis meses desde el día siguiente en que se notifica al obligado tributario la medida cautelar adoptada, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Que se conviertan en embargos en el procedimiento de apremio o en medidas cautelares judiciales, que tendrán efectos desde la fecha de notificación de la adopción de la medida cautelar.
- b) Que desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción.
- c) Que, a solicitud del interesado, se acordase su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

En todo caso, las medidas cautelares deberán ser levantadas si el obligado tributario presenta aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución que garantice el cobro de la cuantía de la medida cautelar. Si el obligado procede al pago en período voluntario de la obligación tributaria cuyo cumplimiento aseguraba la medida cautelar, sin mediar suspensión del ingreso, la Administración tributaria deberá abonar los gastos del aval aportado.

- d) Que se amplíe dicho plazo mediante acuerdo motivado, sin que la ampliación pueda exceder de seis meses.»

Seis. Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 119, con la siguiente redacción:

«Artículo 119. Declaración tributaria.

(...)

4. Sólo por Ley Orgánica se podrá establecer un procedimiento de declaraciones tributarias de carácter especial para regularizar situaciones de incumplimiento de las obligaciones fiscales y, en consecuencia, que no tenga por finalidad la práctica de las liquidaciones tributarias ordinarias reguladas en los artículos 101 y 128 y siguientes de esta Ley.

Dichos procedimientos de regularización podrán eximir de la exigencia del pago de intereses de demora y de los recargos por declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo, previstos en los artículos 26 y 27 de esta Ley, pero en todo caso se exigirá el cobro de las cuotas defraudadas conforme a la legislación vigente en el momento en que se devengaron los tributos sujetos a los procedimientos de regularización.

Si se aprobase un procedimiento de regularización de carácter especial, el Gobierno vendrá obligado a publicar en el “Boletín Oficial del Estado”, en el plazo de tres meses desde la conclusión del mismo, la identidad de las personas físicas y jurídicas que se acogieron al mismo, así como las cantidades declaradas y la deuda tributaria resultante.»

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 135, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 135. Tasación pericial contradictoria.

1. Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el artículo 57 de esta Ley, dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.

En los casos en que la normativa propia del tributo así lo prevea, el interesado podrá reservarse el derecho a promover la tasación pericial contradictoria cuando estime que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para elevar los valores declarados y denuncie dicha omisión en un recurso de reposición o en una reclamación económico-administrativa. En este caso, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se contará desde la fecha de firmeza en vía administrativa del acuerdo que resuelva el recurso o la reclamación interpuesta.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el párrafo anterior, determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma.

Los responsables de las deudas tributarias en el procedimiento recaudatorio podrán promover la tasación pericial contradictoria en la primera impugnación que se realice de la declaración de responsabilidad adoptada, no pudiendo reservarse para un momento posterior el derecho de promover dicha tasación pericial contradictoria.»

Ocho. Se modifica el apartado 6 del artículo 170, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 170. Diligencia de embargo y anotación preventiva.

(...)

6. La Administración tributaria podrá acordar la prohibición de disponer sobre los bienes muebles e inmuebles de una sociedad, sin necesidad de que el procedimiento recaudatorio se dirija contra ella, cuando se hubieran embargado al obligado tributario acciones o participaciones de aquella y este ejerza el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto sobre la sociedad titular de los muebles e inmuebles en cuestión en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio y aunque no estuviere obligado a formular cuentas consolidadas. Podrá tomarse anotación preventiva de la prohibición de disponer en los registros correspondientes y en la hoja abierta a las fincas en el Registro de la propiedad competente en virtud del correspondiente mandamiento en que se justificará la validez de la medida cautelar contra persona distinta del titular registral por referencia a la existencia de la correspondiente relación de control cuyo presupuesto de hecho se detallará en el propio mandamiento.

El recurso contra la medida de prohibición de disponer solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos de hecho que permiten su adopción.

La medida se alzará cuando por cualquier causa se extinga el embargo de las participaciones o acciones pertenecientes al obligado tributario. Asimismo, la Administración tributaria podrá acordar el levantamiento de la prohibición de disponer cuando su mantenimiento pudiera producir perjuicios de difícil o imposible reparación, debidamente acreditados por la sociedad.»

Artículo segundo. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

El apartado 1 del artículo 31 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 31. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva.

1. El método de estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas se aplicará, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con arreglo a las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Los contribuyentes que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este método determinarán sus rendimientos conforme al mismo, salvo que renuncien a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2.<sup>a</sup> El método de estimación objetiva se aplicará conjuntamente con los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto General Indirecto Canario, cuando así se determine reglamentariamente.

3.<sup>a</sup> Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:

a) Que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa.

b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

- Para el conjunto de sus actividades económicas, 150.000 euros anuales.
- Para el conjunto de sus actividades agrícolas y ganaderas, 100.000 euros anuales.

A estos efectos, solo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 67.7 del Reglamento de este Impuesto, o en el Libro registro de ingresos previsto en el artículo 40.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y las operaciones por las que estén obligados a emitir y conservar facturas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre.

No obstante, deberán computarse no solo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

— Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

— Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

c) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 100.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

A estos efectos, deberán computarse no solo el volumen de compras correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las circunstancias señaladas en la letra b) anterior.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

d) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

e) Que los bienes o servicios de la actividad se incorporen en el proceso de producción de otros bienes o servicios, o que el destinatario de los mismos no sea el consumidor final.

4.<sup>a</sup> El ámbito de aplicación del método de estimación objetiva se fijará, entre otros extremos, bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o los activos fijos utilizados, con los límites que se determinen reglamentariamente para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente y, en su caso, por el cónyuge, descendientes y

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 127-1

5 de julio de 2013

Pág. 8

ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores.

5.<sup>a</sup> En los supuestos de renuncia o exclusión de la estimación objetiva, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el método de estimación directa durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, pudiendo ejercer la renuncia a la estimación objetiva a final de ejercicio en el caso de pérdidas o de resultados contables inferiores a lo que resulta del régimen de estimación objetiva.»

Artículo tercero. Modificación de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Se modifican el apartado uno, número 1, y el apartado dos, números 4, 5 y 8, del artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 7. Limitaciones a los pagos en efectivo.

Uno. Ámbito de aplicación.

1. No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 1.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

Dos. Infracciones y sanciones.

4. La base de la sanción será la cuantía pagada en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a 1.000 euros, o su contravalor en moneda extranjera, según se trate de cada uno de los supuestos a que se refiere el número 1 del apartado uno, respectivamente.

5. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento de la base de la sanción prevista en el número anterior.

8. La infracción prevista en este apartado prescribirá a los cinco años, que comenzarán a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. No obstante, en el caso de concurrir cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la infracción prescribirá a los diez años.»

Disposición adicional primera. Evaluación de la economía sumergida en España.

Uno. Se habilita al Gobierno para tomar las medidas oportunas que permitan contar con la elaboración periódica por expertos independientes de un informe que contenga un análisis y evaluación oficial de la economía sumergida en España y del fraude fiscal y laboral. Dicho informe estará desagregado territorialmente, por sectores económicos y por tributos.

Dos. El informe a que se refiere el apartado anterior será presentado y debatido en las Cortes Generales y los Parlamentos autonómicos, que podrán promover las medidas correctoras oportunas. Dichas medidas comprenderán las modificaciones organizativas, los medios humanos y materiales necesarios, y las fórmulas de coordinación y colaboración entre administraciones tributarias precisas para conseguir los objetivos anuales y plurianuales de reducción del fraude y la economía sumergida. Los resultados de las medidas adoptadas serán fiscalizados anualmente por las Cortes Generales a través de un modelo estándar que deberá contener información homogénea de los resultados para observar su evolución con el siguiente informe oficial.

Disposición adicional segunda. Creación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda.

Se habilita al Gobierno para que, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, desarrolle los siguientes contenidos:

Uno. La integración del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo de Gestión Catastral en un único Cuerpo de Técnicos del Ministerio de Hacienda de nueva creación.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 127-1

5 de julio de 2013

Pág. 9

Dos. El desarrollo de la disposición adicional cuarta de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, con la revisión de las condiciones de trabajo, funciones, cometidos y responsabilidades asumidas por los empleados públicos de los Cuerpos Técnicos del Ministerio de Hacienda dentro del ámbito de funciones que les atribuye el marco normativo vigente.

Tres. La creación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, al que se promocionará desde el Cuerpo de Técnicos del Ministerio de Hacienda para hacer efectivo el aumento de las responsabilidades de los técnicos.

Disposición adicional tercera. Información sobre actividades en el extranjero.

Uno. El Gobierno llevará a cabo las acciones oportunas para procurar el acuerdo con los países que forman la OCDE para la obtención automática de información de carácter mercantil o tributario de las personas y empresas residentes en España que operan o son titulares de actividades, bienes o derechos en el exterior.

Dos. El Gobierno llevará a cabo las medidas precisas para acordar la obtención de información a que se refiere el apartado anterior de las entidades financieras y entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito que operan en España y mantienen filiales en territorios de baja o nula tributación.

Disposición adicional cuarta. Información sobre actividades en paraísos fiscales.

Uno. El Gobierno llevará a cabo las acciones oportunas para procurar el acuerdo en la OCDE para la obtención automática de información de carácter mercantil o tributario de las personas y empresas que operan o son titulares de bienes o derechos en los países o territorios calificados como paraísos fiscales, así como para la supresión de prácticas abusivas para reducir la factura fiscal internacional de las grandes corporaciones transnacionales.

Dos. El Gobierno llevará a cabo las medidas precisas para acordar la obtención de información a que se refiere el apartado anterior de las entidades financieras y entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito que operan en España y mantienen filiales en territorios de baja o nula tributación.

Disposición transitoria única. Normas relativas al proceso de regularización fiscal especial previsto en el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.

Uno. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno vendrá obligado a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la identidad, las cantidades declaradas y la cuota tributaria autoliquidada por las personas físicas y jurídicas que se han acogido al proceso de regularización fiscal previsto en el Real Decreto-ley 12/2012.

Dos. El contenido de dichas declaraciones tributarias especiales estará disponible en las Bases de Datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a su personal, según sus respectivos perfiles habituales de acceso, para el ejercicio de sus funciones encomendadas.

Tres. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Agencia Estatal de Administración Tributaria elaborará y ejecutará un programa de comprobación e investigación del origen de los fondos aflorados con el proceso de regularización fiscal especial previsto en el Real Decreto-ley 12/2012.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley y, en particular, queda derogada la disposición final primera del Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».